

para el consumo humano sin compensación, remuneración, pago, o crédito de clase alguna con respecto al impuesto sobre dichas bebidas alcohólicas.

(b) Como condición previa al reintegro del impuesto pagado sobre aquellos espíritus destilados, cervezas o vinos que fueren declarados invendibles o no aptos para el consumo humano por las autoridades correspondientes, tales bebidas alcohólicas deberán haber sido destruidas bajo la supervisión de oficiales autorizados del Departamento de Hacienda."

Artículo 2.—Esta ley por ser de carácter urgente empezará a regir inmediatamente.

*Aprobada en 14 de junio de 1957.*

(P. de la C. 109)

[NÚM. 51]

[Aprobada en 14 de junio de 1957]

#### LEY

Para eximir a la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico del pago de toda clase de derechos, aranceles, contribuciones o impuestos de cualquier naturaleza prescritos por las leyes vigentes para la tramitación de procedimientos judiciales, expedición de certificaciones en todos los centros del Gobierno, o para el otorgamiento de documentos públicos y privados y la autenticación de los mismos, y su inscripción en cualquier registro público de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—En todo lo que fuere pertinente al desempeño de sus funciones y logro de sus objetivos o necesario para el trámite de los casos o asuntos en que estuviere interviniendo a beneficio de las personas a quienes esté prestando servicios legales gratuitos, la Sociedad Para Asistencia Legal de Puerto Rico queda por la presente exenta del pago de toda clase de derechos, aranceles, contribuciones o impuestos de cualquier naturaleza prescritos por las leyes vigentes para la tramitación de procedimientos judiciales, expedición de certificaciones en todos los centros de Gobierno Estatal, o para el otorgamiento de documentos públicos y privados y la autenticación de los mismos, y su inscripción en cualquier registro público de Puerto Rico.

Artículo 2.—Las personas para quienes la Sociedad Para Asistencia Legal tramite acciones judiciales en los tribunales tendrán derecho a los servicios de los funcionarios y empleados de dichos tribunales y a todos los mandamientos y providencias de los mismos, como si los derechos requeridos por ley hubieren sido satisfechos.

Artículo 3.—Todo documento expedido para la Sociedad de Asistencia Legal, de acuerdo con el Artículo 1 de esta Ley, tendrá el mismo valor legal como si en el mismo se hubieren pagado los derechos, aranceles, contribuciones o impuestos que exige la ley.

Artículo 4.—Los escritos judiciales, las solicitudes de certificaciones de documentos públicos y las solicitudes de inscripciones en registros públicos, que se tramiten de acuerdo con esta ley, deberán ser firmadas por un abogado de la Sociedad Para Asistencia Legal y llevar estampado el sello de ésta.

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 14 de junio de 1957.*

(Sustitutivo al  
P. de la C. 204)

[NÚM. 52]

[Aprobada en 14 de junio de 1957]

#### LEY

Para enmendar la Ley de 12 de marzo de 1908 adicionándole una nueva sección con el número 2(a).

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda la ley de 12 de marzo de 1908, adicionándole una nueva sección con el número 2(a), que leerá como sigue:

"Sección 2(a).—Los fondos de menores o incapacitados, salvo aquellos contra los cuales se gire habitualmente, serán depositados por el Secretario del Tribunal Superior o del Tribunal de Distrito, según fuere el caso, en una cuenta especial de ahorros a nombre de dicho Secretario, en la institución bancaria que a juicio del Juez Administrador de dicho tribunal resulte